

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia territorial en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el Banco Bbva Colombia Vs. Cesar Ovidio Gómez Martínez.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS

La Dorada Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad.: 17380 31 03 001 2023 00245 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto que decretó la falta de competencia territorial al interior del presente Ejecutivo Singular promovido por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra de Cesar Ovidio Gómez Martínez.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la entidad bancaria ejecutante que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., se optó por la competencia territorial y a prevención en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, teniendo en cuenta que la obligación se suscribió en la oficina de la Dorada, Caldas, para ser cancelada en dicha sucursal, tal como quedó estipulado en los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del *sub júdice* se evidencia que este despacho declaró la falta de competencia territorial del presente proceso Ejecutivo con Garantía

Real promovido por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra del señor Cesar Ovidio Gómez Martínez, toda vez que el despacho carece de dicho factor, por cuanto prevalece de forma privativa el lugar donde se encuentren ubicados los bienes¹, y en el presente caso, según la Escritura Pública No. 4.408 del 29/07/2021 y el certificado de Instrumentos Públicos allegado al dossier, se evidenció que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 240-18079, se encuentra ubicado en el municipio de Pasto Departamento Nariño.²

Ahora bien, es menester advertir que la providencia que decreta la falta de competencia no puede ser objeto recurso lo anterior toda vez que el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, (subrayado del despacho)."

Así mismo la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre el particular indicó:

*"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción o de competencia no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de jurisdicción aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto."*³ (subrayado del despacho)

Quiere decir lo anterior que en principio quien debe abordar el estudio de la declaración de falta de competencia territorial es el juez que viene conociendo del proceso y con posterioridad a ello al juez al que se remite el mismo, quien si no está de acuerdo con la decisión enviará el expediente a la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, corporación que en últimas es quien debe dirimir el conflicto determinando el despacho judicial competente para conocer la contienda judicial. Por ende, la decisión que declara la falta de competencia tiene un control que difiere del ejercicio de los recursos, tornando los mismos como improcedentes.

¹ AC5334-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00 del 11/11/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO**
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230906443682086900 Nro Matrícula: 240-18079
Pagina 1 TURNO: 2023-240-1-84129
Impreso el 6 de Septiembre de 2023 a las 04:55:20 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO. DEPTO: NARIÑO. MUNICIPIO: PASTO. VEREDA: PASTO
FECHA APERTURA: 15-03-1979 RADICACION: 79-001596 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-03-1979
CODIGO CATASTRAL: 52001010501280018000COD CATASTRAL ANT: 010501280018
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

²

³ Corte Constitucional Sentencia T-685 de 2013 H.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Aunado a lo anterior se tiene que frente a la declaratoria de falta de competencia territorial, el artículo 16 del Código General del Proceso preceptúa:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo." (subrayado del despacho).

Así mismo el numeral 1 del artículo 133 ibidem establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

De conformidad con lo anterior se evidencia que si esta sede realiza algún pronunciamiento con posterioridad a la providencia que declaró la falta de competencia funcional, se encontraría inmersa en causal de nulidad pues así lo establece taxativamente el estatuto procesal civil.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se remita de forma inmediata el presente proceso ante el centro de servicios de Pasto, Nariño, de conformidad con la providencia proferida por esta sede el 27/10/2023, toda vez que esta es la actuación consecuente a la declaratoria de falta de competencia territorial, con la finalidad que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito.

DECISIÓN

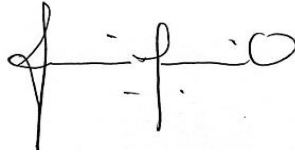
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el 27/10/2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial al interior del presente asunto con Garantía Real promovido por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra de Cesar Ovidio Gómez Martínez, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a la remisión del presente proceso ante el centro de servicios de la ciudad de Pasto, Nariño, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Mario Ospina Rincón', written over a faint rectangular stamp.

**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ**